

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

**Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004
y sus autos de cumplimiento**

AUTO

Referencia: Solicitud, por parte del Director Nacional de Planeación para no asistir a la audiencia que se llevará a cabo el 13 de febrero del 2012, convocada por la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional, en virtud del auto 014 de 2012.

**Magistrado Ponente:
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil once (2012).

El magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio No. GPE- 20128130124151 de 8 de febrero de 2012, recibido en la Corte Constitucional el día 9 de febrero del mismo año, el Señor Director del Departamento Nacional de Planeación, Mauricio Santa María Salamanca manifiesta que, debido a “las dificultades que como director y representante legal del Departamento Nacional de Planeación, observ[a] en estos momentos para poder atender directamente a la citación que se hace a esta entidad, mediante el auto14 del pasado 2 de febrero de 2012, respecto de la sesión técnica pública convocada para el próximo lunes 13 de febrero de 2012” , por lo cual informa a esta Sala que participará en la audiencia el Doctor Juan Mauricio Ramírez Cortés,

Subdirector General del DNP, quien realizará la presentación del informe sobre la política de generación de ingresos, según lo solicitado en el auto 219 de 2011.

2. Que mediante el auto 219 de 2011 la Corte Constitucional constató, a partir de los informes presentados tanto por el gobierno nacional como por los órganos de control, la sociedad civil, los organismos internacionales y las organizaciones de población desplazada que han participado a lo largo de este proceso de seguimiento, que a pesar de los esfuerzos realizados por el gobierno nacional, persiste el estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y que existen componentes de la política de prevención y atención a la población desplazada en los que hubo retrocesos o avances poco significativos, que muestran que aún no se han adoptado los correctivos necesarios para superar la vulneración masiva y generalizada de los derechos constitucionales de la población desplazada, ni la omisión recurrente de autoridades de distintos niveles en el cumplimiento de sus obligaciones o en la incorporación de la acción de tutela como parte de los procedimientos para atender a esta población.
3. Que en virtud de los autos, 219 de octubre y 253 de noviembre de 2011 y el auto 014 de 2012, esta Sala Especial de Seguimiento citó a sesión técnica pública al Gobierno Nacional, con bastante antelación, por lo cual el Departamento Nacional de Planeación y en el primero de estos, le demarcó responsabilidades indelegables al Director de dicho Departamento, habiéndolo citado expresamente a participar en primera persona de la audiencia como expositor y responsable. Además, de que a lo largo del proceso de seguimiento a la Sentencia T-025 y sus respectivos autos, la Corte Constitucional ha ordenado al Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con distintas entidades del Estado, el despliegue de una serie de actuaciones tendientes a superar el estado de cosas inconstitucional que afecta a la población desplazada, declarado en dicha sentencia.
4. Que las funciones y obligaciones que el cargo de Director del Departamento Nacional de Planeación implican en materia de política pública, la gran responsabilidad de dirigir, de manera inaplazable, la intervención de la entidad que preside para aunar esfuerzos institucionales en pro de garantizar el goce efectivo de derechos de la población desplazada.
5. Que el Director del Departamento Nacional de Planeación no esgrimió razones válidas para la Corte, salvo la de mencionar las funciones y requerimientos que tiene que atender en virtud de su cargo, para no asistir a la audiencia.
6. Que las citaciones que hace la Corte, en su calidad de juez constitucional tienen los efectos de cualquier orden judicial, por tanto son indelegables y deben ser atendidas por quien ocupa el cargo, so pena de acarrear responsabilidad disciplinarias y de incurrir en desacato de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 25 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero.- No acceder a la solicitud presentada por el Señor Director del Departamento Nacional de Planeación MAURICIO SANTA MARIA SALAMANCA en razón a no encontrar motivos que justifiquen su ausencia a la sesión técnica pública programada para el próximo 13 de febrero del presente año.

Comuníquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado Ponente

MARTHA SACHICA MONCALEANO
Secretaria General